

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación frente a la Sentencia N°050 de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía (El Bordo), dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **SANDRA VIVIANA COLORADO HENAO**, a través de apoderada judicial, contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-532-31-12-001-2020-00042-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, cuya copia obra en el archivo “01 demanda

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

anexos” del expediente digital de primera instancia, los cuales no es necesario reproducir en esta providencia; demanda en la cual se pretende lo siguiente: Que se declare que entre la demandante y Caprecom EICE hoy liquidado, existió una relación laboral que estuvo vigente entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2016 y terminó por decisión de la entidad demandada de manera unilateral y sin justa causa y que como consecuencia se declare que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial y beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente en la entidad, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y se reconozcan los derechos laborales correspondientes al cargo de Gestor de Vida Sana en aplicación del principio de a trabajo igual salario igual y se profieran las respectivas condenas discriminando los derechos convencionales y los de origen legal. Solicita además que se reintegre el aporte patronal al sistema de seguridad social durante la vigencia del contrato y al pago de la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y la indemnización por no consignación de las cesantías, y al pago de la retención en la fuente descontados a la demandante y al pago de las costas del proceso.

1.2. De la contestación a la demanda:

La entidad demandada contestó la demanda aceptando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de: *“prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **i)** declaró no probadas las excepciones de mérito

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

propuestas, salvo la de prescripción que declaró probada parcialmente respecto de los derechos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al mes de febrero de 2014; **ii)** declaró que entre la señora Sandra Viviana Colorado Henao y Caprecom existió un contrato de trabajo realidad entre el 10/07/2009 y el 31/02/2016, dándole a la demandante la calidad de trabajadora oficial; **iii)** condenó al PAR Caprecom cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. a pagar debidamente indexados los siguientes valores: vacaciones \$ 1.927.683, prima de navidad \$2.592.840, cesantías \$8.665.396, intereses a las cesantías \$232.658, indemnización moratoria \$11.764.287; suma que deberá ser indexada desde el 27/01/2017 hasta la fecha en que efectivamente se cubra lo adeudado; indemnización por despido injusto \$7.931.040, indemnización por no consignación de cesantías \$31.503.615; por reintegro de aportes a pensión \$2.365.200; por reintegro de aportes a salud \$1.847.472; por reintegro de aportes a la ARL \$77.660; condena en costas a la parte demandada y concede el grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *a quo* partió de hacer una reseña de los hechos y las pretensiones de la demanda y formuló los problemas jurídicos a resolver en la sentencia que partían de definir si existió un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, comprendido entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2016 y para ello reseñó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la cual fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Salud y de la Protección Social, por lo que por regla general las personas que prestan sus servicios en dicha entidad son trabajadores oficiales. Señala los requisitos del contrato de trabajo señalados en el Decreto 2127 de 1945 y la presunción consagrada en el artículo 20 de la misma norma y señala jurisprudencia sobre el tema que indica que es la beneficiaria del servicio la que debe desvirtuar la presunción del contrato de trabajo; además, se refiere al principio de primacía de la realidad sobre las formas en virtud

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

del cual las cláusulas que se opongan a la regulación laboral son ineficaces para concluir que en este caso no fue desvirtuada la referida presunción de existencia del contrato de trabajo entre las partes, estando demostrada documentalmente la prestación personal del servicio como gestora de vida sana y cumpliendo numerosas funciones de todo orden estrechamente asociadas con la misión institucional de Caprecom con la que se suscribieron 15 contratos entre el 1º de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016, relacionando aportes a pensión en favor de la demandante desde septiembre de 2009 por cooperativa de trabajo asociado hasta mayo de 2012 y desde junio de 2012 hasta septiembre de 2015 y luego directamente por la señora Sandra Viviana Colorado Henao. Indica el manual de competencias de Caprecom donde están asignadas las funciones a la demandante y la Resolución N° 033 de 2 de enero de 2014, mediante la cual se determinan las actividades a desarrollar por las gestoras de vida sana y la convención colectiva de trabajo. Relaciona las demás pruebas documentales que llevan a respaldar su conclusión de que la prestación personal del servicio como gestora de vida sana entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2016 lo fue inicialmente con vinculación a través de una cooperativa de trabajo asociado y también con la suscripción de varios contratos de prestación de servicios directamente con la entidad demandada y liquidada, pero que los servicios personales fueron en favor de Caprecom todo demostrado con la prueba documental reseñada y con los testimonios obtenidos en el proceso, lo que permite declarar que ella era una trabajadora al servicio de la entidad demandada, como beneficiaria de los servicios personales de la actora. Señala que los contratos se celebraron en forma sucesiva sin interrupción alguna, salvo algunos pocos con interrupción corta que no generan solución de continuidad. Indica además que el Estado no puede contratar por prestación de servicios para funciones de carácter permanente o misional, que además la demandante desarrolló sus labores en las dependencias de la demandada y con los elementos de trabajo por ella suministrados y bajo dependencia o subordinación de la entidad porque

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

se le impartían órdenes y directrices y tenía un horario de trabajo tal como lo indican los testigos. Señala que no es aplicable la convención colectiva de trabajo citando pronunciamiento previo de esta Sala de Tribunal. Se refiere a la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte demandada señalando que la demanda fue correctamente planteada frente a quien está llamado a responder por los derechos laborales reclamados, citando sentencia CSJ SL1060 de 2022, según la cual corresponde al PAR Caprecom atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Se refiere a la prescripción y como la reclamación de 3 de febrero de 2017, recibida por la entidad el 6 de febrero de 2017, interrumpió dicho término y como el mismo volvía a contarse desde el 7 de febrero de 2017 y el término de tres años para demandar se cumplió el 6 de febrero de 2020; fecha en que justamente se presentó la demanda (fl.129 y 130 expediente), por lo que los derechos laborales causados antes del 6 de febrero de 2014 se encuentran prescritos.

Señala los derechos a reconocer a la demandante negando la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones; reconoce la prima de navidad de los años 2014 y 2015 en suma de \$2.592.840, reconoce por cesantías la suma de \$8.665.396 e intereses a la cesantía por \$232.658; por vacaciones compensadas la suma de \$1.927.683. Igualmente, la indemnización moratoria por valor de \$11.764.287, ordenando la indexación de la misma; reconoce igualmente la sanción por no consignación de las cesantías por valor de \$31.503.615, y define también que debe devolverse a la trabajadora demandante los aportes a salud y pensión que correspondían al empleador, los cuales deben ser debidamente indexados. Señala que procede la indemnización por despido injusto por valor de \$7.931.040 y finalmente condena a la parte demandada en costas del 70%.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Del recurso de apelación de la parte demandante: Apela en cuanto se ha negado la aplicación de la convención colectiva y los beneficios de la misma a la demandante, ya que la parte demandante cumplió con la carga que le correspondía como fue aportar el texto convencional para las vigencias 1996 a 1998, con las notas de depósito y certificadas por la entidad depositaria; convención que se extendió en su vigencia del 14 de noviembre de 1998 hasta el 13 de noviembre de 2000, en virtud del acuerdo del sindicato con el empleador conforme al artículo 478 del C.S.T. y no se demostró por la entidad demandada que la convención hubiere perdido vigencia y además se demostró que durante los años 2012 al 31 de enero de 2016, más de la tercera parte de los trabajadores de Caprecom estaban afiliados a Sintracaprecom, con oficio aportado con la demanda y con la reforma a la misma e igualmente fue ratificada por la coordinadora administrativa y financiera del PAR en oficio de 16 de julio de 2019, en consecuencia demostrado el carácter mayoritario del sindicato se concluye que a la demandante le son extensivos los beneficios extralegales de la convención como son las vacaciones extralegal, prima de servicios, prima de retiro, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de junio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retiro, el quinquenio teniendo en cuenta que en este caso particular la demandante laboro más de 5 años al servicio de Caprecom.

También se opone a la sentencia en cuanto se ha negado la prima vacacional pues se trata de una trabajadora oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1045 de 1978. Cita la sentencia SL 1820 de 3 de mayo de 2021. Solicita así mismo se reconozca la indexación de todas las condenas desde el día de la liquidación de la entidad, 28 de enero de 2017, hasta la fecha del pago.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

3.2. Del recurso de apelación de la parte demandada. Interpone el recurso manifestando su inconformidad con la declaración de existencia del contrato de trabajo realidad como con las condenas impuestas, ya que se demostró que la vinculación de la demandante fue por contratos de prestación de servicios ya que el estado económico de la entidad así lo exigía y se hizo un convenio con el sindicato para reducir la planta de personal con lo cual solo quedaron 5 en la Seccional Cauca y por ello se recurrió a esa modalidad de contratación que no generaba prestaciones sociales ni beneficios laborales y no cumplían los elementos esenciales del contrato de trabajo; ella recibía honorarios y no recibía órdenes sino instrucciones del supervisor. Cita la sentencia 16062 de 9 de septiembre de 2001, según la cual el horario y la realización de labores en las instalaciones de la entidad no son exóticas ni extrañas a negocios diferentes al contrato de trabajo y en especial al contrato civil de prestación de servicios.

Señala que no se tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas como contratos de prestación de servicios, informe de cumplimiento de actividades, forma de supervisión, informe de ejecución de actividades, informe final de supervisión, cuentas de cobro, planillas, así como las declaraciones de los testigos demuestran que existieron fue contratos de prestación de servicios. Se opone a la condena a la indemnización moratoria en tanto la entidad obró de buena fe creyendo que actuaba en cumplimiento de normas de contratación pública y así lo permitía la ley y los reglamentos internos. Se opone a la indemnización por despido injusto señalando que obraba en cumplimiento de normas de orden público, vencía el contrato de prestación de servicios y que mediante decreto nacional el Gobierno liquidó Caprecom.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. La apoderada de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Caprecom Liquidado-, afirma presentar alegatos de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

conclusión solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y se revoque la sentencia señalando como problema jurídico si la demandante tiene derecho a las prestaciones que le fueron otorgadas en la sentencia apelada conforme un contrato de trabajo a término indefinido al haber celebrado contratos de prestación de servicios.

Se refiere a la legitimación en la causa y cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia para sustentar que el PAR Caprecom Liquidado no está legitimado en la causa por pasiva por no estar obligado a satisfacer la pretensión de la demandante. Se refiere al objeto del contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el Par Caprecom y señala que la persona jurídica denominada Caprecom EICE en Liquidación terminó su vida jurídica el 27 de enero de 2017, dejando claras sus obligaciones al PAR Caprecom EICE, donde no encuentra el reconocimiento del contrato realidad al que hace referencia la parte demandante.

Señala que por los contratos de prestación de servicios se pagaron la totalidad de las obligaciones con la demandante; que no existe obligación laboral por lo que las pretensiones están llamadas a ser despachadas desfavorablemente. Señala que no existió subordinación laboral y no hubo terminación unilateral y sin justa causa, sino que los contratos terminaron por vencimiento de los términos. Que la contratación por prestación de servicios es una figura válida y no genera prestaciones sociales. Cita la Ley 80 de 1993 y afirma que la demandante no tenía cargo alguno en la entidad demandada y los contratos celebrados se ejecutaron de buena fe atendiendo la necesidad de Caprecom. Cita jurisprudencia sobre la imposición de horarios, menciona los elementos del contrato de trabajo y señala que los honorarios no generan vínculo laboral, sino que son la contraprestación del servicio por lo que no estaba obligada a pagar prestaciones sociales. Señala que de los contratos solo surgen obligaciones de carácter civil y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

que fueron suscritos de manera libre y voluntaria por la demandante sin que hubiere reclamado antes derechos de otra índole.

Cita sentencia del Consejo de Estado sobre improcedencia de intereses moratorios o similares. Concluye reafirmando la no existencia de contrato de trabajo alguno que genere deuda con la demandante y ratifica la solicitud de revocatoria de la sentencia de primera instancia.

4.2. La apoderada de la parte demandante formula sus alegaciones reclamado la aplicación de la convención colectiva de trabajo y de los beneficios extralegales contemplados en la misma a la demandante, en tanto a diferencia del proceso citado por la *a quo*, no se acreditó el carácter mayoritario del sindicato en este proceso; situación que fue ampliamente acreditada por el extremo actor, por lo que se trata de procesos con supuestos fácticos similares, pero probatoriamente diferentes. Se ratifica en los argumentos de la demanda y cita el artículo 471 del C.S.T. y señala que el texto convencional fue aportado con la demanda con las correspondientes notas de depósito, el cual fue realizado de manera oportuna y fue así certificado por el ente depositario. Así mismo, los documentos demuestran que el sindicato era mayoritario no solo en las vigencias 2015-2016, si no para las anualidades 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en tanto agrupaba más de la tercera parte de los trabajadores de la entidad. Cita los oficios que obran el expediente.

Cita el artículo 478 *ibidem* que consagra la prórroga automática de seis meses en seis meses sino se ha hecho manifestación expresa de la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo. Por ello solicita que se adicione la sentencia indicando la aplicación de la convención colectiva de trabajo a la demandante y el reconocimiento de los derechos convencionales indicadas en la apelación y que deberán ser indexadas. Se opone a la negativa de la prima vacacional legal al tratarse de una trabajadora oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

del Decreto 1045 de 1978 para lo cual cita sentencia SL 1820 de 2021 de 3 de mayo de 2021.

Solicita finalmente se ordene a la entidad demandada que al momento de pagar las condenas impuestas se haga con la indexación de los valores adeudados.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA. En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación frente a la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. En virtud de lo apelado y el grado jurisdiccional de consulta, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Resultaba procedente declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 10/07/2009 y el 31/02/2016?

5.2.2. Si la respuesta anterior fuere positiva, ¿resultaba procedente la aplicación de la convención colectiva de trabajo a la demandante y la correspondiente condena al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE, a efectuar el pago de las acreencias laborales no reconocidas en la sentencia a favor de la demandante? o ¿Se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico las condenas impuestas en primera instancia?

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

5.2.3. Si la respuesta anterior fuere positiva **¿resulta procedente el reconocimiento de los derechos sociales a los que se refiere la apelación de la parte demandante?**

5.3. TESIS DE LA SALA. La tesis de la Sala frente a los anteriores interrogantes se orienta a confirmar la decisión de primer grado, en cuanto reconoce la existencia del contrato de trabajo realidad entre los extremos comprendidos entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2016, pero se reconocerán prestaciones adicionales y modificación parcial a las reconocidas en primera instancia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En primer lugar, debe la Sala señalar que en la contestación de la demanda no se discutieron los extremos de los pretendidos contratos de prestación de servicios que coinciden con los del contrato de trabajo realidad, por lo que sobre este aspecto no es necesario definir nada diferente, sólo si existió o no el contrato de trabajo reconocido en primera instancia o por el contrario si fueron contratos de prestación de servicio los que unieron a las partes.

Ahora, la tesis de la Sala se desarrollará acogiendo precedente de esta misma Sala Laboral en proceso de Sandra Viviana Cumbal de radicación 2020-00006-01, M.P. Leonidas Rodríguez Cortes, por lo que se recogerán valoraciones y fundamentos legales de dicho pronunciamiento para el presente, entre los cuales se debe destacar que en él se acogió la nueva posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la indemnización moratoria frente a la entidad demandada.

Sea lo primero señalar que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom-, se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, por virtud de la Ley 314 de 1996, y, conforme a lo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestaban sus servicios en esas empresas tienen, por regla general, la condición de trabajadores oficiales. Por lo mismo atendiendo a naturaleza jurídica de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, las normas que regulan el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales son las previstas en el Decreto 2127 de 1945 que reglamentó la Ley 6 de 1945.

Conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto 2127 de 1945, los elementos del contrato de trabajo son: (I) la prestación personal del servicio, (II) la continua subordinación o dependencia y (III) el salario; y el artículo 3° de dicha norma establece la prevalencia de la realidad sobre las formas el cual tiene su consagración constitucional en el artículo 53 de la Carta Política.

Este principio es considerado eje esencial del ordenamiento jurídico constitucional y laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Conforme al artículo 20 del mismo decreto, se presume que existe contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo aprovecha, siendo carga de la parte demandada derruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes, es decir, que es el presunto empleador el que debe desvirtuar la presunción de subordinación laboral que por lo mismo obra en favor de quien presta el servicio personal.

La CSJ SL ha señalado que demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y como consecuencia, el trabajador está relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

la prueba. Al respecto, se señaló en providencia SL825 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 72479, lo siguiente:

“En armonía con la referida figura jurídica, se encuentra el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1947, de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición”.

Estableció también la Corte en sentencia SL965-2021, rad. 79542, que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador de suerte que, “...el juez debe examinar el acervo probatorio en busca de elementos de convicción que desvirtúen la presunción allí estipulada y resolver con independencia de los rótulos y formalidades que se hubiesen empleado” (CSJ SL825-2020 y CSJ SL965-2021, reiteradas en decisión del 15 de marzo de 2023, SL499-2023).

En cuanto a la facultad de celebrar contrato de prestación de servicios bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, en decisión de la CSJ SL, Sala de Descongestión Nro. 3, sentencia del 15 de marzo de 2023, SL499-2023, Radicación N° 94348, en la cual se reitera lo dicho en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 37389, se advirtió:

“En efecto, es claro que el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 establece que esa modalidad de contrato estatal sólo se puede celebrar cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta, por lo que una de sus características es la de su temporalidad, es decir, se “celebrarán por el término estrictamente indispensable”, de tal forma que la administración no puede soslayar el cumplimiento de la ley y hacer

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

“indefinida” esa forma de contratación, desconociendo principios básicos de la función pública”.

De otra parte, bien sabido es que la posibilidad de acudir a la modalidad invocada por la demandada, está restringida al plazo estrictamente indispensable para atender la necesidad del servicio (...).

Es decir, a la luz del artículo 53 de la C.P., serán las condiciones particulares que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada las que determinen si tiene lugar una dependencia o subordinación que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

Con base en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, junto con las facultades previstas para el juez laboral en los artículos 60 (análisis de las pruebas) y 61 (libre formación del convencimiento) del CPLSS, se estudiará el presente caso.

Es un hecho acreditado que, la señora Sandra Viviana Colorado prestó sus servicios personales a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, inicialmente a través de una EST y posteriormente se suscribieron contratos de prestación de servicios como auxiliar administrativa y luego Gestor de Vida Sana, cuyo objeto era desarrollar actividades de apoyo a la gestión en el Municipio de Patía de la Territorial Cauca, lo cual está demostrado con las copias de los órdenes o contratos de prestación de servicios anexados y señalados en el escrito de demanda y conforme los documentos obtenidos y que obran en el expediente que fueron también valorados y reseñados en la sentencia apelada, sin que tampoco la parte demandada al contestar la demanda, haya desconocido el número, fecha y duración de tales contratos en tanto lo que aduce es que fueron contratos de prestación de servicios con base en las normas que regían la entidad demandada, por lo que no siendo ellos objeto de la apelación sino la clase de contrato, se

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

debe definir si es sobre la posibilidad de que existiera un verdadero contrato de trabajo.

Los referidos contratos abarcan el lapso de tiempo por el que la juzgadora de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad, advirtiendo la Sala que conforme la indicación de la jurisprudencia especializada, una pequeña interrupción no impide la declaración de un solo contrato, es decir, de una vinculación entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2016, por lo que deberá definirse si fue adecuado aplicar el principio de primacía de la realidad en este caso.

La vinculación por medio de los contratos de prestación de servicios, también se acreditó por certificaciones y documentos que obran en el expediente y respaldada en los testimonios obtenidos.

En efecto, se tienen las declaraciones de Samir Samboni, Piedad Mireya Chávez y Luisa Fernanda Tobar, quienes por haber laborado en la misma institución, haber desempeñado el mismo cargo de la demandante como gestores de vida sana en la época de desarrollo de labores de ésta y por tanto constarles directamente los hechos de los que dan cuenta, ofrecen suficientes razones de credibilidad para la Sala y permiten obtener el convencimiento que la demandante estaba sometida a un horario, que tenía varios jefes inmediatos, en tanto debían cumplir funciones en distintas áreas o dependencias de la entidad, en tanto tenían funciones relacionadas con la promoción y prevención, con la calidad al usuario, con la afiliación y registro de nuevos usuarios, y a cada dependencia, cada jefe de dependencia debían rendirle un informe y este debía firmar la autorización para que se hicieran los respectivos pagos mensuales. Indican que había un horario que cumplir por la demandante que debía atender a los usuarios y contestar sus requerimientos, asistir a capacitaciones obligatorias en Popayán, que el jefe de área revisaba las actividades desarrolladas por la gestora de vida sana y si no cumplía le hacían llamados de atención, que en las

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

reuniones mensuales les daban órdenes por cumplir para el siguiente periodo y la entidad les suministró los elementos de trabajo como computador, tablet y elementos de oficina; que las órdenes también llegaban por correo electrónico, que el trabajo fue continuo y se le suministraba un chaleco distintivo de la institución; todos ellos, medios con los que se confirma el elemento subordinación propio del contrato de trabajo y sobre el cual ya pesaba la presunción legal de su existencia y del contrato de trabajo por la sola prestación personal del servicio en favor de la entidad demandada.

Demostrada así la prestación personal del servicio y la subordinación propia de los contratos de trabajo, elemento que no fue desvirtuado por la parte demandada, lo procedente y adecuado fue lo que hizo la *a quo* dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y dejando a un lado los aparentes contratos de prestación de servicios celebrados para dar paso al verdadero y real contrato de trabajo que unió a las partes del proceso.

Dicho de otra forma, a partir del hecho probado de la prestación personal del servicio, surge la aplicación de la presunción sobre existencia del contrato de trabajo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; la cual no pudo ser desvirtuada por la entidad demandada, pues, estando relevada la demandante de probar la subordinación, La Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado, no trajo medios de convicción que permitieran obtener los elementos de juicio para destruirla; por el contrario, existen pruebas tanto documentales, como testimoniales, que permiten tener por demostrados todos los demás elementos del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y el salario.

Desde luego, la Sala no desconoce la posibilidad que tienen las entidades de derecho público, como la extinta Caprecom EICE, de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

celebrar contratos de prestación de servicios regidos bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y, que, una de las características de esos contratos de prestación de servicios es la de su temporalidad, es decir, por el término estrictamente indispensable para atender el servicio, y, en este caso, es patente la desviación de esa facultad, en tanto lo que se quiso fue desconocer los derechos laborales de la hoy demandante, y, en vista de que ella es la parte débil de la relación, se le ha de brindar la protección requerida para hacer efectivos los derechos laborales.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A LA DEMANDANTE Y BENEFICIOS CONVENCIONALES

Al ser la convención colectiva fuente del derecho en disputa, en virtud de la apelación, es necesario establecer si la señora Sandra Viviana Colorado tiene derecho a los beneficios de índole convencional, como consecuencia de la declaración judicial de la relación estrictamente laboral con la extinta Caprecom.

La Sala considera que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 1996-1998 que obra en el expediente (001Demanda-Anexos), suscrita entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" y el Sindicato de Servidores Públicos de la Entidad "SINTRACAPRECOM", puesto que, la CSJ SL ha reiterado que una vez demostrada la existencia de la relación subordinada de trabajo, brota plenamente dicha condición (SL354-2323), cuando, como en este caso, no se controvierte la inferencia de que la organización sindical era mayoritaria y así se demuestra, de suerte que era imperante aplicar los artículos 471 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo; además, que, el documento colectivo anterior ha sido enviado con su respectiva nota de depósito.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe señalar que el artículo 469 del CST dispone que: "La convención colectiva debe celebrarse por

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”.

Según lo ha reiterado de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, la exigencia consagrada en la norma legal, esto es, el artículo 469 del CST, en cuanto a la nota de depósito *“a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma”*, no solo es una formalidad, sino, además, un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo (Consultar decisión del 24 de enero de 2018, SL378-2018, rad. n° 64611).

De acuerdo con respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo en fecha 25 de julio de 2017, (página 19 del archivo 009 solicitud reforma demanda), en los archivos que reposan en esa dependencia se registraron dos convenciones colectivas: convención colectiva 1996-1998 y convención colectiva 2012-2013, entre Caprecom y Sintracaprecom; y, según este oficio, se extrae la siguiente información:

“convención colectiva 1996-1998 (contiene sello o nota de depósito del 25 de noviembre de 1996 en cada página), convención colectiva 2012-2013... (contiene constancia de depósito en la última página de fecha 23 de enero de 2012) ...”

Hace la salvedad el Ministerio de Trabajo que las actas extra convencionales y actas de acuerdo no tienen sello o constancia de depósito ya que estos forman parte de la convención colectiva inicial, por lo que, los documentos que están sujetos a depósito son los textos convencionales que contienen los puntos acordados y debidamente firmados.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Adicional, se informó que según los artículos 477, 478 y 479 del CST, las convenciones colectivas una vez cumplen el plazo presuntivo se prorrogan automáticamente, en el término sucesivo de 6 meses.

Revisados los demás documentos, en el mismo archivo del expediente de primera instancia, reposa el texto de la convención 1996-1998, y el texto de otra convención colectiva 2012 – 2013, de los cuales se extrae la siguiente información:

- Convención Colectiva: 1996-1998
Fecha de firma: 14 de noviembre de 1996
Sello de depósito: 25 de noviembre de 1996
- Convención Colectiva: 2012-2013
Fecha de firma: 13 de diciembre de 2011
Fecha de depósito: 23 de enero de 2012

De lo anterior se concluye que la última Convención Colectiva suscrita por Caprecom y Sintracaprecom, para el interregno 1° de enero de 2012 a 31 diciembre de 2013, firmada según la última página de la convención el 13 de diciembre de 2011, fue depositada de manera extemporánea, toda vez que el sello del Ministerio del Trabajo permite establecer que se hizo el depósito el 23 de enero de 2012, por fuera del término legal, por ende, al no acreditarse que se hubiere depositado de manera oportuna como lo prevé el artículo 469 del CST, no se pueden aplicar en favor de la demandante esos beneficios extralegales.

No sucede lo mismo con la CCT de los años 1996-1998, firmada el 14 de noviembre de 1996, cuyo depósito como se vio es oportuno.

Ahora, conforme el laudo arbitral aportado con los anexos a la demanda (se puede extraer que el 13 de noviembre de 1998 el sindicato denunció parcialmente la convención colectiva vigente hasta esa misma fecha),

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

lo que condujo a una nueva vigencia desde el 14 de noviembre de 1998 y 13 de noviembre del año 2000. Según el laudo arbitral, las normas y derechos anteriores contenidos en convenciones y laudos anteriores, no modificadas ni derogadas permanecían vigente, y, con respecto a esta norma convencional, se entiende operó una prórroga automática (art.48 CST).

Ahora, de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR Caprecom Liquidado (hoja 228 archivo 001), para el año 2015, la extinta entidad contaba con una planta de personal compuesta por 506 empleados, de los cuales 459 estaban afiliados al sindicato SINTRACAPRECOM, y, para enero del año 2016, 405 estaban afiliados al sindicato.

Por lo anterior, los beneficios extralegales de la mentada convención colectiva de trabajo 1996-1998, se extendieron en favor de la demandante, ya que se superó la tercera parte de trabajadores afiliados al sindicato en virtud del mandato del artículo 471 del CST, en virtud de la prórroga automática de la misma hasta el año 2016, que es la última anualidad en que se puede verificar que el sindicato albergaba más de la tercera parte, extendiendo sus efectos a los no sindicalizados. Por las anteriores, razones no se comparte la apreciación de la Juzgadora de primer grado en tanto la cita que hace obedece a un asunto efectivamente con contornos similares, pero con diferentes elementos de prueba en su interior y además porque con la aplicación de la convención colectiva de trabajo para este tipo de casos, esta Sala ya ha acogido el criterio sentado por la jurisprudencia especializada sobre el tema.

Frente a la **excepción de prescripción** propuesta por la parte demandada, no había lugar a darle prosperidad respecto de las acreencias laborales exigibles desde la fecha en que fueron cobijadas por la interrupción del término prescriptivo, en lo que la Sala acoge la fundamentación que para resolver esta excepción acogió la *a quo*, ya que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

la interpretación dada para el conteo de los términos resulta siendo la más favorable a la trabajadora descontando el término que da la ley a la entidad demandada para el pago de las acreencias laborales después de terminado el vínculo laboral que en realidad las unió y por tanto referidas al momento en que las obligaciones laborales se hacen exigibles para el trabajador oficial. Así se tiene que la reclamación administrativa se radicó el 6 de febrero de 2017 (hoja 86 y 87 archivo 01 demanda y anexos) y el término vuelve a contarse desde el 7 de febrero de 2017, de tal forma que como la demanda se presentó el 6 de febrero de 2020 (hoja 235 archivo 01 demanda), no operó el fenómeno extintivo de los derechos que se reconocen en la sentencia apelada a partir del 6 de febrero de 2014.

Lo anterior, en tanto la reclamación administrativa se radicó el 6 de febrero de 2017, se contestó el 17 de febrero del mismo año, con lo que se interrumpió oportunamente y por una sola vez el término prescriptivo y por otra parte la demanda se formuló el 6 de febrero de 2020 y fue admitida el 27 de octubre de 2020, siendo notificada a la parte demandada el 29 de octubre de 2021¹, de tal suerte que la demanda interrumpió también la prescripción al ser formulada y notificada oportunamente en los términos del artículo 94 del C.G.P².

PRESTACIONES SOCIALES DE ÍNDOLE LEGAL Y CONVENCIONAL A QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE Y SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN

Frente a las condenas impuestas en la sentencia apelada se inicia por señalar que efectivamente es acertado tener en cuenta el salario

¹ Conforme a la publicación de estados electrónicos en la página web de la Rama judicial, el Auto Interlocutorio N° 130 de 27 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, fue notificado mediante Estado N°027 de 28 de octubre de 2020.

² De conformidad con el inciso 1° del artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

contenido en las órdenes de prestación de servicios y se advierte que, como frente a los derechos legales no hubo inconformidad frente a su valor, sólo se definirá si los mismos resultaban procedentes y se estudiará si adicionalmente, los derechos que en el recurso de apelación está pidiendo su reconocimiento la parte demandante, son procedentes, es decir, las vacaciones extralegal, prima de servicios, prima de retiro, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de junio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retiro, el quinquenio teniendo en cuenta que en este caso particular la demandante laboró más de 5 años al servicio de Caprecom.

DERECHOS DE ÍNDOLE LEGAL

Compensación de las vacaciones: de conformidad con lo expresado en los artículos 8° del Decreto 3135 de 1968, 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 1° de la Ley 995 de 2005, aplicable a los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios y en caso de que hubiesen cesado en sus funciones o terminados sus contratos de trabajo, sin que se hubiesen causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado, siendo del caso señalar que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 establece el término de cuatro (4) años para reclamar su compensación a partir del momento en que se causa cada periodo de vacaciones.

En el presente caso, como la demandante laboró en el periodo comprendido entre el 10/07/2009 y el 31/01/2016, configurándose el derecho a exigir el reconocimiento de la compensación por vacaciones a la fecha de terminación del contrato de trabajo y atendiendo la correspondiente reclamación administrativa, y la fecha definida frente a la cual opera la prescripción de los derechos, tenía derecho a que se le

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

reconozca la mencionada compensación en la forma como se hizo por la juzgadora de primera instancia.

Prima vacacional: La prima de vacaciones equivale a 15 días de salario por cada año de servicios (artículos 24 y 25 del Decreto 1045 de 1978); y, por lo tanto, la demandante tiene derecho a la misma por valor de \$1.925.212, es decir, porque su compensación en dinero se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo y por mandato del artículo 31 del Decreto 1045 de 1978, el derecho a percibir la citada prima, prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta decisión reciente del Tribunal de cierre, en la que se avala esa condena (Sentencia del 1° de noviembre de 2022, SL3782-2022, Radicación N° 89202). En esta decisión, en un caso también de contrato realidad contra la extinta Caprecom, la Corte dijo: “En lo que atañe a (...); la prima de vacaciones equivalen a 15 días de salario por cada año de servicios (artículo 25 del Decreto 1045 de 1978)...” y así lo determinó en la parte resolutive del fallo de casación. Es decir, la alta Corporación como Tribunal de cierre de esta jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social, permite actualmente esta condena a los extrabajadores oficiales de la extinta Caprecom. Así que, esta decisión, por ser un criterio más reciente y favorable, se tiene en cuenta para la presente decisión, dando lugar entonces, a que se reconozca en el mismo valor de las vacaciones reconocidas en la sentencia apelada y en este valor deberá adicionarse la condena más la respectiva indexación que al mes de julio de 2023, asciende a **\$3.097.815.**

Prima de navidad: considera la Sala que a la demandante sí le asiste derecho al pago de esta prestación legal, en lo que no quedó afectado por la figura de la prescripción, ya que en virtud de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1° del Decreto 3148 de 1968 y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo que estén desempeñando a 30 de noviembre de cada año, pagadera en el mes de diciembre, o en caso de que el trabajador oficial no hubiere servido durante el año completo, de manera proporcional al tiempo servido durante la respectiva anualidad, a razón de una doceava parte (1/12^a), por cada mes completo de servicios, en cuyo caso se liquida con base en el último salario devengado.

Ahora bien, el párrafo 2° del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 y el párrafo 1° del mismo artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, excluyen de esta prima a aquellos trabajadores oficiales que presten sus servicios entre otros, en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo era Caprecom, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación, y es justo lo que ocurre aquí con la prima de navidad extralegal establecida en la convención colectiva de trabajo aplicada a la demandante (art. 50), lo que haría pensar en principio que la prima navidad legal y extralegal son excluyentes.

No obstante, el texto convencional en su artículo 50 dice lo siguiente: “CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad los cuales no constituirán factor salarial”, es decir, que conforme la redacción del documento convencional, se acepta que adicional a lo pagado por concepto de prima de navidad (legal), se paguen 15 días adicionales por prima de navidad extralegal (art. 50) y ante tal acuerdo convencional, la Sala considera se debe reconocer este derecho, es decir, el legal, reconocida en la providencia apelada siendo la convencional el objeto de apelación de la parte demandante, y ello por ser la interpretación más favorable a la parte trabajadora, atendiendo a que la convención colectiva tiene un claro contenido regulador y sus cláusulas constituyen derecho objetivo y la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho (Corte Constitucional, Sentencia SU.1185/01).

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Auxilio de cesantías: frente al auxilio de cesantías que fue reconocida, advierte la Sala, en efecto, le asiste derecho a la demandante a percibir las cesantías causadas durante la relación laboral, en aplicación del literal a) del artículo 17 de la Ley 6° de 1945, artículos 1°, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

Intereses a las cesantías y sanción por no consignación de las cesantías: no hay lugar al pago de intereses a las cesantías ni a la sanción por su no consignación, porque esta condena no está prevista para los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (sentencia del 28 de julio de 2009, radicado nro. 33569, CSJSL), y en efecto la *a quo* reconoció este derecho. Se debe señalar que en decisión SL3782-2022, la CSJSL dijo: “Al revisar en grado jurisdiccional de consulta a favor a de Caprecom EICE, la condena por intereses de las cesantías y la sanción por no consignación de los mismos, se tiene que no existe norma legal que los reconozca para los trabajadores oficiales, pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro (CSJ SL1012-2015, rad. 44651), por ende, se absolverá de estas súplicas”.

Así mismo, de la lectura efectuada al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1582 de 1998, Ley 432 de 1998 y el Decreto 1252 de 2000, se tiene que, el reconocimiento de intereses y la sanción por no consignación de cesantías previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta aplicable a los trabajadores oficiales que hacen parte de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, como es el caso de Caprecom, tal y como también lo concluyó la CSJ SL en providencia SL1536-2023. Por lo tanto, se deberán revocar estas condenas.

DERECHOS DE ÍNDOLE CONVENCIONAL

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Prima de navidad extralegal: como se señaló en precedencia, el texto convencional en su artículo 50 señala que, “CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad los cuales no constituirán factor salarial”, tratándose de una prestación que por dicho acuerdo no riñe ni resulta incompatible con la legal. Luego entonces, se tiene que la demandante tendría derecho de manera proporcional al pago de \$1.341.346, por concepto de prima de navidad extralegal, y que se resalta, a diferencia de la legal que corresponde a un mes de salario, equivalente a 15 días adicionales a los pagados por la legal y en dicho valor deberá adicionarse la condena que debidamente indexada al mes de julio de 2023, asciende a **\$2.108.865**.

Prima de retiro extralegal (artículo 58 convencional): la prima de retiro está prevista adicionalmente para los servidores públicos en el artículo 58 de la Convención Colectiva de Trabajo (1996-1998), en el equivalente a dos (2) meses de salario.

En este caso, esta prima se reconocerá a la demandante por una única vez, a su retiro en el año 2016, por la cantidad de \$2.643.680, cifra que corresponde a dos veces el salario mensual pactado en la última orden de prestación del servicio (folios 72 a 79 del archivo “01DemandayAnexos.pdf” del cuaderno de primera instancia – expediente digital), el cual debidamente indexada al mes de julio de 2023 asciende a **\$3.934.936**.

Ahora, como la norma convencional únicamente prevé sin más requisitos una prima de retiro, se entiende que está sujeta solo a la verificación del retiro de la persona trabajadora y así lo concluyó la CSJ SL en decisión SL4105-2020 al recordar su propio precedente (CSJ SL 10 ago. 2010, rad. 37470, reiterada en CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 38985, y CSJ SL2709-2019), en el que había señalado: “...para acceder a la prima de retiro contenida en el artículo 58 de la Convención Colectiva de Trabajo la única exigencia consiste en el retiro del trabajador”.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Al respecto, en decisión CSJ SL, 10 julio 2012, radicado 38985, la Sala adoctrinó lo siguiente:

“Situación diferente se presenta respecto de la “PRIMA DE RETIRO”, prevista en el artículo 58 anteriormente transcrito, pues a juicio de la Sala, el hecho de que el contrato de trabajo hubiera terminado en forma unilateral y sin justa causa, no es razón para privar a la demandante de esa prima, pues la citada preceptiva no establece ninguna restricción para acceder a dicho beneficio, menos aún, exige que el retiro del trabajador deba ser voluntario para esos efectos, como en forma equivocada lo dedujo el Tribunal”.

Auxilio de transporte extralegal (artículo 47): frente al auxilio de transporte, se alegó en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, que la señora Sandra Viviana Colorado Henao tiene derecho a esta prestación de carácter extralegal, prevista en el artículo 47 de la CCT, y se debe tener en cuenta que en reciente jurisprudencia, tal y como lo mencionó el Tribunal en la sentencia ya relacionada, en la sentencia SL4105 del 16 de septiembre de 2020, con radicación 63059, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló frente a esta prestación convencional que el entendimiento más acorde con la intención de las partes es que este auxilio o esta prestación debe reconocerse para todos los trabajadores de la entidad, no solamente para aquellos que percibían menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque igual esto es lo que se señala en la ley, pero no en la Convención.

En efecto el auxilio de transporte regulado en el artículo 47 de la referida convención, es del siguiente tenor: “CAPRECOM reconocerá a todos sus servidores públicos el auxilio de transporte que decreta el Gobierno Nacional. Además continuará prestando el servicio de ruta de buses”.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Según la decisión SL4105-2020, la jurisprudencia de la CSJ SL ha prohijado dos lecturas opuestas de esta cláusula. Así, en algunos casos, ha avalado que los jueces del trabajo consideren el derecho para todos los servidores públicos de la extinta entidad Caprecom (CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 38317). No obstante, en otros pronunciamientos, resalta la Corte, se ha negado esta acreencia bajo el argumento que la cláusula precisa que debe concederse «conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional», de modo que al remitirse a la ley es necesario que la remuneración no exceda los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, que es justamente la tesis que se puede apreciar en la decisión CSJ SL, jul. 10 2012, rad. 38985.

Esa divergencia, de acuerdo con la decisión SL4105-2020, ha venido siendo orientada para evitar pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares; es así como, la Corte determina que, de la cláusula convencional en estudio emana razonablemente que las partes pactaron que el auxilio debía reconocerse a todos los servidores públicos de esa entidad que se beneficien de la convención colectiva de trabajo, sin condición adicional. Es decir, “se modifica la jurisprudencia respecto al alcance de la cláusula analizada, en el sentido que el entendimiento más acorde a la intención de las partes es que el auxilio de transporte debe reconocerse a todos los trabajadores de la extinta entidad”.

En este caso, como ya se dijo, en primera instancia no se condenó a este auxilio de transporte por lo que se impondrá la condena por valor de **\$2.817.368**, correspondiendo dicha suma de dinero al auxilio de transporte por el tiempo no cobijado por la prescripción más la correspondiente indexación al mes de julio de 2023.

Del subsidio de alimentación (artículo 46): El subsidio de alimentación (extralegal) fue pedido por la parte actora en el texto de la demanda y no fue objeto de pronunciamiento por la juez. De acuerdo con el artículo 46 convencional, *“CAPRECOM reconocerá como subsidio de*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

alimentación, para 1997, el valor pagado en 1996, más el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional para 1997, hasta el tope reconocido por el mismo. Para 1998, se liquidará en igual forma”.

La actora, al ser beneficiaria de la convención colectiva se beneficia de este subsidio, pero no es posible su reconocimiento en tanto no se demostró el valor pagado para 1996, más el porcentaje reconocido para 1997 o los pagos que fuere procedente tener en cuenta para su reconocimiento.

Bonificación por servicios prestados (artículo 55). El artículo 55 del acuerdo convencional señala que *“CAPRECOM continuará reconociendo a sus servidores públicos la bonificación por servicios prestados con los topes y requisitos establecidos en la Ley”.*

A su turno, el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, contempla la creación de la bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refería el 1° de la misma normatividad, esto es, para los empleados públicos, categoría que no ostentó la demandante.

De otro lado, los Decretos 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales y el 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el anterior, no consagran la figura de la bonificación por servicios prestados para los trabajadores oficiales, y como quiera que esta es la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, en este caso no procedería condena por tal concepto y máxime, cuando en el proceso no está acreditado que la bonificación por servicios prestados legal es un derecho que si venía siendo pagado a los trabajadores oficiales de Caprecom ni su cuantía, y de esa forma, poder verificar la situación planteada en el acuerdo convencional.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Precisamente, sobre el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados legal, en un asunto seguido contra el PAR Caprecom Liquidado y de contornos fácticos similares al aquí estudiado, la CSJ SL en providencia SL1060-2022, señaló que se trataba de una prestación que no es dable reconocer al trabajador oficial.

Prima de servicios convencional (artículo 51). En este artículo de la convención se señala que la prima de servicios está reconocida en las primas de junio y de navidad consagradas en los artículos 49 y 59 del mismo acuerdo, por lo que no se entiende como una prestación adicional, lo cual conlleva a que no se reconozca este derecho.

El quinquenio. La demandante tiene derecho a \$660.920 en razón a que conforme el artículo 67 de la convención colectiva de trabajo, Caprecom se obligó a pagar a sus servidores públicos que cumplan quinquenio una tabla y a ella le corresponde el valor de 15 días de salario por haber completado cinco años de servicio y haber sido reclamado dicho derecho en la demanda y en el recurso de apelación. En el referido valor debidamente indexado al mes de julio de 2023 asciende a \$ **983.734**, en el cual deberá adicionarse la condena.

Del reembolso por aportes a al sistema de seguridad social. Respecto al reembolso de lo cancelado por la trabajadora por concepto de aportes al sistema de seguridad social, se tiene que, ante la declaratoria de la existencia de una relación laboral, recae en cabeza del empleador el pago de los aportes al mencionado sistema en el porcentaje correspondiente, por lo que, de acreditarse que en vigencia de dicha relación fue la misma trabajadora la que sufragó el pago de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales, hay lugar al respectivo reintegro.

En el presente asunto, la juzgadora de primer grado, señalando apoyarse en “prueba documental”, determinó como valores objeto de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

reembolso los siguientes: por pensión la suma de \$2.365.200; por salud, \$1.874.472 y por riesgos laborales, \$ 77.660. Sin embargo, al tratar de constatar el pago de dichos rubros, la Sala encontró discrepancias en cuanto al valor reconocido frente a los aportes a pensiones, y deficiencia probatoria respecto de los aportes a salud y riesgos profesionales, que obligan a efectuar las modificaciones correspondientes, en razón de que el grado jurisdiccional de consulta se agota en favor de la entidad demandada.

En efecto, respecto del sistema general de pensiones, la juez determinó que, para el año 2014 el valor de las cotizaciones asumidas por la demandante fue de 99.500 y para el año 2015 y el mes de enero de 2016, de \$105.400. Sin embargo, revisada la historia laboral expedida por la AFP Protección que obra a folios 229 a 233 del archivo *"01DemandaYAnexos.pdf"* del cuaderno de primera instancia, se advierte que los valores pagados por tal concepto en el **año 2014**, a partir del mes de febrero, fueron así: febrero: \$72.019; marzo: \$ 72.090; abril: \$71.732; mayo: \$ 72.090; junio: \$ 71.660; Julio: \$71.515; agosto: \$ 72.522; septiembre: \$ 71.731; noviembre: \$71.731 y diciembre:\$ 71.012; valores que sumados, ascienden a: \$789.330 pesos, de los cuales, el 75%, que es el equivalente al 12% del aporte que debió asumir el empleador, corresponde a \$592.590 para el año 2014.

Para el **año 2015**, la historia laboral da cuenta de los siguientes pagos: enero: \$72.235; febrero: \$75.469; marzo: \$75.109; abril: \$74.667; mayo: \$74.667; junio: \$75.757; Julio: \$74.966; agosto: \$74.893 y septiembre: \$ 75.612. Frente a cotizaciones para los meses de octubre, noviembre y diciembre, no obra ningún reporte. En consecuencia, el valor de los aportes efectivamente pagados corresponde a: \$673.375, de los cuales, el 12% que debió asumir el empleador es de: \$505.031 para el año 2015.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Para el **año 2016**, la historia laboral da cuenta de un pago en el mes de enero de \$77.264, por lo que, el valor correspondiente al empleador fue de \$57.948, para el referido año.

Por lo tanto, el valor objeto de reembolso por cotizaciones al sistema general de pensiones es de \$1.155.569 y no la suma señalada por la *a quo*³. Monto que debidamente indexado a julio de 2023, asciende a **\$1.651.603** por lo que teniendo en cuenta este valor se modificará la condena de primer grado

Ahora, frente al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, aunque la juez de primer grado señaló unos valores, que precisó de manera general se soportan en la prueba documental, la Sala encuentra, conforme a lo que obra en el expediente digital, que sólo pueden ser tenidos como válidos, los obrantes a folios 15 del archivo "*33Anexo05RespuestaRequerimientoFiduprevisora.pdf*" y 42, 71 y 100 del archivo "*34Anexo06RespuestaRequerimientoFiduprevisora.pdf*" del cuaderno digital de primera instancia, los cuales corresponden a cuatro (4) planillas integradas de autoliquidación de aportes, de los meses de junio y julio de 2014 y marzo y abril de 2015, en los que en su orden, se registran los siguientes pagos: año 2014: salud \$ 77.000 y 82.344, riesgos laborales \$ 3.216 y 3.500 y para el año 2015, salud: 80.544 y riesgos laborales \$3.400. En el expediente digital no obran planillas de pago de otros periodos, sin que fuese dable darle valor probatorio a la documental visible a folio 10 del archivo "*34Anexo06RespuestaRequerimientoFiduprevisora.pdf*", como quiera que el mismo corresponde a un informe sobre verificación de pago de aportes, cuyo contenido no se acompasa con los datos que arrojan las planillas de pago. En consecuencia, sólo era dable ordenar el reembolso de los periodos correspondientes a junio y julio de 2014 y marzo y abril de 2015, en lo correspondiente al aporte del empleador. Así las cosas, en salud, la

³ En la parte considerativa como resolutive de la sentencia de primera instancia, se señaló como objeto de reembolso por aportes en pensiones, la suma de \$2.365.2000 pesos.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

devolución correspondería a \$217.894 pesos, que indexada al mes de julio de 2023 asciende a **\$311.426** y por riesgos laborales \$13.800 pesos, que indexada a julio de 2023 corresponde a **\$19.724**, por lo que con estos valores se modificará la sentencia de primera instancia.

SOBRE EL MODO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – DEL PLAZO PRESUNTIVO

Para la Sala es procedente la condena a la indemnización por despido injusto, en los términos en que se ordenó en la sentencia objeto de consulta y apelación, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En el campo laboral y en materia de despidos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que sobre el trabajador gravita la carga de la prueba de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y al empleador, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar la justa causa para exonerarse (Ver, entre otras, SL2621-2021).

En este caso, quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo desde el 10/07/2009 y el 31/01/2016, por lo que la *a quo* tuvo en cuenta esta última como fecha de despido en lo cual tiene razón en tanto al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y a término indefinido y no de prestación de servicios, debe entenderse su terminación para la trabajadora, sin una causa justa.

De acuerdo con lo afirmado por la demandada en la contestación a la demanda, los contratos terminaron por el vencimiento de su término, sumado lo anterior a la liquidación de la entidad ordenada legalmente.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Ciertamente la supresión de cargos con ocasión de la denominada modernización del Estado ha sido definida en el sentido de considerar que la desvinculación contractual del trabajador puede ser legal, pero no constituye justa causa; por manera que no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa (CSJSL, sentencia del 2 de septiembre de 2004, radicado No. 22139).

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, reza: “El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo de terminado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.

Entonces, aplicando el periodo de seis meses, desde el inicio del primer contrato respecto de la fecha de finalización del último, que lo fue el 31 de enero de 2016, se advierte que la liquidación efectuada en la primera instancia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que corresponde al tiempo que haría falta para terminar el último contrato prorrogado (seis meses). Por lo tanto, frente a ese rubro se habrá de confirmar la decisión de primera instancia, actualizando su valor al mes de julio de 2023.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y LA PROCEDENCIA DE SU INDEXACIÓN

Se procederá a confirmar la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, toda vez que se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para su

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

otorgamiento, desvirtuándose el elemento de la buena fe, en el actuar de la entidad empleadora, como a continuación se indica:

En punto a la indemnización moratoria para el caso de los trabajadores oficiales, cuya calidad tenía la demandante para la extinta Caprecom, es aplicable el canon de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, norma que señala que dicha indemnización procede cuando dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad pública no cancela a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, y deberá pagar a éstos un día de salario por cada uno que perdure la mora.

Sobre este tema, ha reiterado la Corte que la indemnización moratoria por falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones no puede negarse con el argumento de haber ajustado el empleador su proceder a los convenios suscritos conforme a la Ley 80 de 1993 (CSJ SL9641-2014 y CSJ SL18619-2016, reiteradas en decisión SL499-2023). De este modo, no puede considerarse desacertada la conclusión obtenida a partir del análisis de las pruebas, según la cual lo procurado con la adopción de esta modalidad contractual fue encubrir una verdadera relación laboral.

En sentencia CSJ SL854-2022, reiterada por la CSJ SL en decisión SL499-2023, se precisó:

[...] Con tal objeto, es importante recordar que la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Por ello, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables”.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Precisamente, del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, emerge la prohibición de ocultar relaciones laborales a través de figuras jurídicas empleadas con el único fin de defraudar los derechos laborales de los trabajadores. Así, es la ruptura deliberada de dicho principio por parte de la demandada, la que ofrece la respuesta sobre el campo en el que debía enmarcar la conducta de Caprecom, que resulta ser injustificada [...].

En ese orden de ideas, el hecho de que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo, disfrazado por contratos de prestación de servicios, la conducta de Caprecom EICE de no pagar las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del vínculo contractual, no es indicativa en este caso de buena fe, pues a pesar de que la empleadora se acogió a la redacción de las disposiciones administrativas, ello no determina la exoneración, pues existen elementos de prueba que demuestran su intención de menoscabar los derechos de la señora Sandra Viviana Colorado, si se tiene en cuenta la forma en que se desarrolló y ejecutaron los contratos, que da cuenta de la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo, imposición de horarios, órdenes de jefes inmediatos o supervisores, falta de libertad y autonomía en el ejercicio de las funciones.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, concluye la Sala, en efecto, la pasiva actuó desprovista

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

del elemento buena fe, pues tergiversó el uso de la contratación por prestación de servicios y en realidad fungió como un verdadero empleador, desconociendo los derechos laborales de la demandante, razón por la cual, es procedente la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a partir del 1° de mayo de 2016, una vez vencidos los 90 días calendario para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 797 de 1949, partiendo de que el vínculo finiquitó el 31 de enero de 2016) y hasta el 27 de enero de 2017 (data de la suscripción del acta final de liquidación de Caprecom EICE), tal como lo concluyó la *a quo* y lo ha determinado la jurisprudencia laboral (SL2136-2021),

En lo que atañe a la indexación de esta condena, ciertamente en decisión SL2136-2021, también en un caso donde se demandaba una relación laboral con la extinta Caprecom, aunque con cooperativas, la CSJSL dijo que “...como la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (CSJ SL194-2019)”.

Cabe señalar que el juzgador debe indexar los rubros, aunque no se haya pedido en la demanda, esto es, su imposición es viable que sea oficiosa porque la indexación no comporta una condena adicional a lo solicitado, si no que permite cumplir con los estándares de totalidad e integralidad del pago (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia SL359-2021, rad. No. 86405, 03 de febrero de 2021).

LEGITIMACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Como consecuencia de la liquidación definitiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, ordenada a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el Ministerio de Salud y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Protección Social, y que culminó en forma total el 27 de enero de 2017, se impone las condenas dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil para la constitución del P.A.R. Caprecom Liquidado, encargado entre otras funciones, de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Sobre dicho aspecto, téngase en cuenta, en los términos del artículo 6º del referido Decreto, la dirección de la liquidación de Caprecom EICE en Liquidación estará a cargo de un liquidador. La liquidación será adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación.

Concretamente la cláusula 7ª del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Caprecom EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del PAR Caprecom Liquidado (archivo: 018Anexos+CertificaciónPlanta”, del expediente digital de primera instancia) que regula las obligaciones de la fiduciaria, en su numeral 7.2.3. dispuso: “ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR: (...) b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador da la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del Comité Fiduciario”.

Ha sido explicado por la jurisprudencia de la CSJ SL y que hoy se reitera (decisión SL159-2023, que reitera, entre otras, las sentencias CSJ SL2343-2020, rad. 50652 y CSJ SL3746-2018, rad. 52684), la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes -

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

PAR Caprecom Liquidado, sí se encuentra legitimada por pasiva para acudir al proceso laboral y eventualmente responder por las obligaciones de la entidad liquidada, en este caso Caprecom, incluso si las mismas se declaran en una sentencia después de concluido el proceso liquidatorio.

En consecuencia, en virtud de la consulta, no se hacen modificaciones en este aspecto.

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, únicamente procede la condena en costas en esta instancia, a cargo del demandado P.A.R. Caprecom Liquidado – cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A., a favor de la demandante, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

Finalmente, se debe resaltar que en razón de lo consagrado en el artículo 283 del CGP, las condenas aquí impuestas o reliquidadas, se reconocerán con la respectiva indexación al mes de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE y ADICIONAR el ORDINAL QUINTO de la parte resolutive de la Sentencia N° 50 de primera instancia, proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento llevada a cabo por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía ©, el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **SANDRA VIVIANA COLORADO HENAO**, contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM hoy liquidada **-P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO-**, cuya vocera y administradora es **LA FIDUPREVISORA S.A.**; se **modifica parcialmente** la decisión, actualizando el valor de las condenas impuestas por el *a quo* y que se confirman por la segunda instancia, siendo ellas: el auxilio de cesantías, compensación de las vacaciones, prima de navidad, indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto. Así mismo, se ajustarán los valores correspondientes al reintegro de aportes al sistema de seguridad social, y **se adicionará** para incluir varias sumas de dinero por concepto de: prima de vacaciones legal, prima de navidad extralegal, prima de retiro extralegal, auxilio de transporte extralegal y quinquenio; ordinal que quedará de la siguiente forma:

QUINTO: ORDENAR que el **PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**, pague dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y se encuentran indexadas hasta el mes de julio de 2023, así:

a.- Por concepto de **CESANTIAS**, la suma de **doce millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$12.897.847)**.

b.- Por concepto de **VACACIONES** (compensación), la suma de **dos millones ochocientos sesenta y nueve mil pesos doscientos veinticuatro pesos (\$2.869.224)**

c. Por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD** la suma de **tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$3.859.264)**.

d. Por concepto de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, la suma de once millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos (\$11.764.287); suma que indexada desde el 27-01-2017 hasta el mes de julio de 2023, asciende a **dieciséis millones ochocientos catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$16.814.164)**, y que deberá seguir indexándose hasta la fecha en que efectivamente se

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

cubra lo adeudado, con base en la fórmula indicada en las consideraciones de esta providencia.

e. Por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**, la suma de **once millones ochocientos cuatro mil ochocientos ocho pesos (\$11.804.808)**.

f. Por concepto de **REINTEGRO DE APORTES A PENSIÓN** la suma de **un millón seiscientos cincuenta y un mil seiscientos tres pesos (\$1.651.603)**.

g. Por concepto de **REINTEGRO DE APORTES A SALUD**, la suma de **trescientos once mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$311.426)**.

h. Por concepto de **REINTEGRO DE APORTES A ARL**, la suma de **diecinueve mil setecientos veinticuatro pesos (\$19.724)**.

i. Por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**, la suma de **tres millones noventa y siete mil ochocientos quince pesos (\$3.097.815)**.

j. Por **PRIMA NAVIDAD EXTRALEGAL** la suma de **dos millones ciento ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$2.108.865)**.

k. Por concepto de **PRIMA DE RETIRO EXTRALEGAL** la suma de **tres millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos (\$3.934.936)**.

l. Por concepto de **AUXILIO DE TRANSPORTE**, la suma de **dos millones ochocientos diecisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.817.368)**

ll. Por **QUINQUENIO**, la suma de **novecientos ochenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$983.734)**.

m. Las anteriores sumas de dinero deberán continuar indexándose, hasta la fecha en que efectivamente se cubra lo adeudado.

SEGUNDO: REVOCAR del ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, las condenas impuestas por concepto de intereses a las cesantías y sanción por no consignación de cesantías. Así mismo, **REVOCAR** del ordinal **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En lo demás se confirma la decisión de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandada P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – cuya vocera y administradora es la FIDUPREVISORA S.A., a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: Incorporar al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte integrante de la presente decisión.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor Bhryan Marcelo Beltrán Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.811.505 y portador de la tarjeta profesional N° 383186 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada PAR CAPRECOM Liquidado, dentro del proceso laboral de la referencia, en los términos y para los efectos del poder que le fue sustituido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19532-31-12-001-2020-00042-01
Demandante: Sandra Viviana Colorado Henao
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**